

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondían al día de cada día, cuando se dejó un ejemplar en el sitio de cada día, donde permanecerá hasta el recibimiento del siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines y de ordenarlos convenientemente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se publica en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fianza de su resaca que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que demande de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24 de Noviembre)

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**SUBSECRETARÍA**

Con fecha 5 de Marzo último se

comunicó á V. S. por esta Presidencia la Real orden siguiente:

«Habiendo acordado la Sociedad de Geografía de Lisboa organizar en aquella capital una Exposición Nacional de Cartografía, bajo la protección de S. M. el Rey de Portugal, que contribuirá al mayor brillo de ella con los magníficos ejemplares de las colecciones particulares y de la Biblioteca del Real Palacio de Ajuda, el Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de aquella Nación, ha solicitado el concurso de España á tan notable y útil Certamen, á cuyo fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha teni-

do á bien ordenar se pongan á disposición de la Sociedad de Geografía de Lisboa las cartas referentes á Portugal y sus dominios antiguos ó modernos que existan en los departamentos ministeriales, y que se sirva V. S. invitar por medio del Boletín Oficial á los Centros, Sociedades y particulares de esta provincia de su digno modo para que se asocien á la iniciativa de la Sociedad de Geografía de Lisboa, concurrendo con los ejemplares que posean á la precitada Exposición.»

Lo que el Excmo. Sr. Presidente del

Consejo de Ministros recuerdo á V. S., manifestándole al propio tiempo que los documentos que los Centros, Sociedades ó particulares de esta provincia de su digno cargo, hayan de remitir á dicha Exposición, los envíe antes de terminar el mes corriente á la Sociedad de Geografía de Lisboa, por conducto, para mayor seguridad, de la Embajada de España en aquella capital.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, *Alba*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

Habiendo sido declaradas desiertas las tres subsecciones de las minas que á continuación se detallan, vengo en declarar franco y registrable el terreno que las mismas comprenden.

Número de la carpeta	NOMBRES DE LAS MINAS	Clase de mineral	Término municipal donde radica	NOMBRES DE LOS DUEÑOS
185	Bienvenida	Cobre	Rodiezmo	D. Juan Alorzo
212	Desada	Idem	Idem	El mismo
368	Norma	Hulla	Altalaya	D. Leodegario Pagsartzundúa
971	Primera	Hierro	Las Omales	• Casimiro Zepata
1.012	Provedencia	Cobre	Lancara	• José Quiñones
1.016	Francisca	Plomo	San Eulitiano	• Juan Francisco Rabat
1.162	Aurelia	Idem	Salsamón	• Domingo Alonso
1.168	El Ecebro	Cobre	Vegamán	• Eli-González
1.177	Lancia	Hierro	Villasebariego	• Joaquín Gutiérrez

León 18 de Noviembre de 1903.—El Gobernador interino, *Leonardo de Aranguren*.

**AGUAS**

En el expediente incoado á instancia de D. Modesto Franco, vecino de Sahagún, solicitando la concesión de dos mil litros de agua por segundo, derivados del río Barcesga, en término de La Robla, y sitio llamado «Las Cavales», con destino á la producción de fuerza motriz para usos industriales, con fecha 15 de Julio último se dictó por esta Gobierno la siguiente providencia:

Resultando que en 20 de Octubre de 1902 se presentó la instancia de concesión acompañada del correspondiente proyecto:

Resultando que en el Boletín Oficial de 5 de Diciembre del mismo año se publicó el anuncio fijando plazo de treinta días para oír reclamaciones, sin que durante él se presentara oposición alguna:

Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado lo dispuesto en la vigente ley de Aguas, y que es deber de la Administración proteger empresas de esta índole, que vienen á enriquecer la riqueza general del país;

De acuerdo con lo informado por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Comisión provincial y la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, he acordado conceder el aprovechamiento solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se concede á D. Modesto Franco autorización para derivar dos mil litros de agua por segundo del río Barcesga, en término de La Robla, y sitio conocido por «Las Cavales», con destino á la producción de fuerza motriz para usos industriales.

2.ª Las obras se ejecutarán con

arreglo al proyecto redactado por el Ingeniero de Caminos D. Bonifacio Diaz Caneja, que va unido al expediente.

3.ª La presa de toma de agua se emplazará en el sitio indicado en el proyecto, y su altura se fijará de manera que en aguas ordinarias del río ingrese por la boca de toma solamente el caudal concedido.

4.ª En el origen de la acequia de conducción se construirá un canal de fábrica de tramo recto de diez metros de longitud y sección rectangular, á cuya entrada se colocarán las compuertas de cierre, y en el que se dejará un vertedero lateral dispuesto de tal modo que segregue y devuelva al río el exceso de agua que en cualquiera tiempo hubiese ingresado por la compuerta de toma. A este fin, el concesionario deberá presentar á la aprobación de la

Jefatura de Obras públicas de la provincia el oportuno proyecto.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, el cual las recibirá á su terminación, previo reconocimiento de las mismas, extendiéndose por duplicado un acta, que se someterá á la aprobación de este Gobierno civil; sin cuyo requisito no tendrá la concesión el carácter de definitiva, y no podrá empezarse el uso y disfrute de las aguas. Los gastos que origine este servicio serán de cuenta del concesionario.

6.ª El concesionario devolverá al río el caudal de agua que de él derive, sin mezclar á las aguas sustancia alguna que las haga nocivas á la salud ó á la vegetación.

7.ª Deberán comprarse las obras dentro de los tres meses, á partir de

la fecha de la concesión, y terminarse por completo las obras en el de dos años, desde la misma fecha.

8.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; debiéndose respetar todos los servicios y derechos existentes, tanto de paso como de riego, con todas las obligaciones consignadas en la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879 y demás disposiciones de carácter general vigentes, ó que en sucesivo se dicten sobre la materia.

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones que preceden, ó de las que de ellas se derivan, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, el concesionario se obliga á restituir los cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

Y habiendo sido aceptados por el peticionario las condiciones que sirven de base á la concesión, ha sido puesto en público esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL, según determina el art. 21 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, para que llegue á conocimiento de los interesados en el expediente; advirtiéndose que contra la misma puede interponerse el recurso contencioso en el término de tres meses ante el Tribunal provincial de primera instancia.

León 21 de Noviembre de 1903.

El Gobernador interino,  
Leonardo de Aranguren

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

##### PAGO A NODRIZAS EXTERNAS

y socorros correspondientes al tercer trimestre de 1903

##### Hospicios de León y Astorga

El sábado 28 del actual y siguientes se pagará por los Administradores de los Establecimientos indicados, las retribuciones á nodrizas externas y criadas de expósitos procedentes de estos Hospicios, como también los socorros á impedidos, por el tercer trimestre de 1903.

##### Casa-Cuna de Ponferrada

Por el Sr. Administrador de este Establecimiento se satisfará á nodrizas externas y á impedidos las retribuciones á que tienen derecho por el tercer trimestre de 1903, en el orden siguiente:

El día 28 del actual á los que residen en los Ayuntamientos de Ponferrada, Benza y Castrillo de Cabrera.

El día 29 Encinedo, San Esteban de Valdeusa y Priaraza del Bierzo.

El día 30 á los demás Ayuntamientos del partido de Ponferrada.

El día 1.º de Diciembre próximo, á los de Arganza, Balboa, Berlanga y Corullón.

El día 2 á los de Villafraanca, Carracedelo y Villadececes; y

El día 3 á los demás Ayuntamientos del partido de Villafraanca del Bierzo

León 28 de Noviembre de 1903.

—El Presidente, Luis Luengo.

#### EXTRACTO

DE LA SESIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 1903

##### Presidencia del Sr. Luengo

Abierta la sesión á las doce y media con asistencia de los Sres. Barthe, Eguisagaray, Hidalgo, Franco, Dueñas, Buktamante, Jolis, Argüello, Fernández Balbuena, y Berjón, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se leyó una proposición suscrita por los Sres. Jolis, Eguisagaray y Dueñas, interesando se nombre una Comisión especial, compuesta del Sr. Director del Hospicio y cuatro Diputados que se designen, para que estudien e implanten en el Hospicio provincial de esta ciudad talleres de cerrajería, carpintería y zapatería.

Después de defendida por el señor Eguisagaray, fué tomada en consideración y declarada urgente, pasando á figurar en la orden del día.

Entró en ella con la votación del presupuesto, y como al comenzar ésta no habiere suficiente número de Sres. Diputados en el salón, por haberse salido en este acto, se levantó la sesión, diciendo el Sr. Presidente que la próxima se celebrará el lunes por haber muchos Diputados ausentes, á cuyo señalamiento se les avisará por telegrafo, como se avisará también por B. L. M. á los Diputados residentes en la localidad.

León 27 de Octubre de 1903.—El Secretario, Leopoldo Garza.

#### EXTRACTO

DE LA SESIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 1903

##### Presidencia del Sr. Luengo

Abierta la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los señores Barthe, Hidalgo, Alvarez Miranda, Colinas, Franco, Dueñas, Argüello, Fernández Balbuena, Lutas, Rodríguez, Berjón, y de Miguel, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó unir á las peticiones una instancia del Ayuntamiento de Armunia pidiendo reforma del camino vecinal de León á La Bañeza.

Se leyeron y pasaron á las Comisiones varios asuntos para dictamen.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Fomento referente al pago del alquiler de la bombá que está en poder de D. José Sánchez Puelles. Fué declarado urgente y pasó á figurar en la orden del día.

El Sr. Barthe preguntó á la Comisión provincial si había hecho gestiones respecto á los depósitos francos, pues ora urgente trabajar el asunto. Le contestó el Sr. Vicepresidente que la Comisión no lo desahuciaría.

El Sr. Argüello indicó que debía estudiarse el proyecto de los depósitos francos para poder concretar las reclamaciones.

El Sr. Presidente indicó á los señores Diputados que podían presentar cuantos proposiciones tuvieran por conveniente respecto á este asunto, contestando el Sr. Barthe que ya estaba la Comisión provincial encargada de él.

##### Orden del día

Puesto á votación definitiva el presupuesto para 1904, quedó aprobado en votación nominal por once

votos contra dos, en la siguiente forma:

##### Señores que digeron SI

D. Miguel, Hidalgo, Alvarez Miranda, Colinas, Franco, Dueñas, Argüello, Fernández Balbuena, Rodríguez, Lutas, Sr. Presidente. Total, 11.

##### Señores que digeron NO

Berjón, Barthe, Total, 2.  
Se dió cuenta del repartimiento de Contingentes provincial, que asciende á 575.846 pesetas 82 céntimos, y declarada previamente la urgencia, se pasó á votación, siendo aprobado en votación nominal por trece votos, en la forma siguiente:

##### Señores que digeron SI

Berjón, de Miguel, Barthe, Hidalgo, Alvarez Miranda, Colinas, Franco, Dueñas, Argüello, Fernández Balbuena, Rodríguez, Lutas, señor Presidente. Total, 13.

##### Señores que digeron NO

Nirguno.  
Se dió lectura de una moción, en la que se propone:

1.ª Que se acuerde requerir á los Ayuntamientos á quienes afecta la construcción de los caminos vecinales para que en el término de quince días manifiesten, en debida forma, si aceptan ó no las deca obligaciones que les imponen las Reales órdenes de 1.ª de Agosto y 5 de Septiembre últimos; y

2.ª Que para el caso de que al gusto de ellos las rechacen ó guarden silencio sobre este particular, se acuerde al Sr. Ministro de Obras públicas solicitando se releve á la Diputación de cumplirlas subsidiariamente, y se le faculte para promover la construcción de otros caminos en sustitución de aquellos cuyos Ayuntamientos no se comprometen á costear la explotación y conservación.

El Sr. Hidalgo propuso que se adicionara un tercer particular en estos términos: «que se requiera á los mismos Ayuntamientos para que manifiesten concretamente los auxilios que ofrecen para la ejecución de dichas obras en prestaciones personales, materiales, metálicos, etc.; acoviando copias certificadas del acta de la sesión en que así lo acordaren.»

Se aprobó la proposición en sus tres artículos, quedando acordado además que se dirija á los Ayuntamientos comunicación firmada por el Sr. Presidente, haciéndoles saber el acuerdo, y que se publique un circular en el BOLETÍN OFICIAL.

Entró en el salón el Sr. Jolis.  
Quedó acordado que la liquidación de los derechos devengados por la bomba de aglutinamiento que utilizó D. José Sánchez Puelles se entienda desde el 4 de Julio de este año hasta el día de su entrega en el almacén.

Se aprobó una proposición para que se designe una Comisión especial para que estudie e implante en el Hospicio de esta ciudad talleres de cerrajería, carpintería y zapatería; fueran designados para esta Comisión los señores de la provincial y el Sr. Jolis.

Dada cuenta del dictamen de la Comisión de Hacienda en el que propone se acepte el retrato de D. Alfonso XIII, y que se le conceda á su autor D. Demetrio Pérez la gratificación de 1.000 pesetas, el Sr. Hidalgo le combató, diciendo que por lo mismo que se trataba de un pen-

sionado de la Diputación, á la cual debía muchos favores y reconocimientos, bastaba con que se le significasen las gracias, y que si el interesado quería retirar el cuadro por su parte, no había inconveniente en ello. El Sr. Argüello contestó que cuando se ofreció el cuadro á la Diputación lo necesitaba; que se trata de un joven que necesita auxilio para perfeccionamiento del arte, para el cual reúne condiciones especiales.

Puesto á votación el dictamen, quedó aprobado por siete votos contra cuatro, en la siguiente forma:

##### Señores que digeron SI

Barthe, Franco, Dueñas, Argüello, Rodríguez, Lutas, Sr. Presidente. Total, 7.

##### Señores que digeron NO

De Miguel, Hidalgo, Colinas, Fernández Balbuena, Total, 4.

Puesto á discusión el dictamen de la Comisión de Fomento, en el que propone se consigne en el presupuesto 10.000 pesetas para los primeros gastos de instalación de una Granja Zootécnica, el Sr. Hidalgo dijo que el asunto de que se trata es de grande interés para la provincia, y merece estudio, porque en pocos días gastos podría ir á la creación de Granjas Agrícolas, donde se dieran enseñanzas útiles á labradores y ganaderos; que todo tiene que hacerse con recursos extraordinarios, porque el presupuesto no lo permite, y debe aplazarse el asunto hasta que se realice el empréstito. El señor Dueñas se mostró conforme, y dió que la Comisión estudiara el empréstito detenidamente y piensa disponer á Empresas de ese género parte de los recursos que se han de allegar con esa operación, por eso entiende que debe retirarse el dictamen. El Sr. Barthe abundó en las mismas ideas. El Sr. Miranda, como de la Comisión, retiró el dictamen.

Entró en el salón el Sr. Garrido.  
Dada cuenta del dictamen de la Comisión de Fomento referente á la Memoria que sobre el proyecto del traslado del Hospital de San Antonio Abad ha confeccionado el Sr. Gobernador y ofrecido á la Diputación, en cuyo dictamen se propone:

1.ª Dar las más expresivas gracias al Sr. Gobernador civil; y

2.ª Que se una la Memoria á los antecedentes sobre construcción del Hospital provincial, y se tenga muy en cuenta para cuando se resuelva este asunto.

El Sr. Hidalgo habló del Hospital provincial que lleva en tramitación cerca de 20 años, que según se infiere de la Memoria, á la provincia habría de costarla poco la traslación del Establecimiento, y desea que la Comisión dé explicaciones. El señor Barthe también se pidió, porque entiendo que lo expuesto en el dictamen no es bastante para solucionar el asunto. No habiendo ningún individuo de la Comisión en el salón de sesiones, quedó suspendida la discusión del dictamen hasta que estuviera presente alguno de los firmantes.

El Sr. Presidente manifestó que al aprobarse el dictamen referente á la provisión de la plaza de Mucstro Sastre del Hospicio, había indicado que se señalaría día para hacer el nombramiento, lo cual no se había efectuado por estar en período electoral. Después de transcurrido ésta, puede la Comisión provincial acordar

der lo que estime más conveniente para los intereses provinciales.

Visto el dictamen de la Comisión de Hacienda emitido en virtud de la nota presentada por D. José Rodríguez Vázquez, Presidente que fué de la Diputación, por gastos de un viaje a Madrid para gestionar la rebaja de los aranceles para los trigos, en cuyo dictamen propone que se apruebe la cuenta y pague su importe, el Sr. Barba pidió a la Presidencia se continuase el número de Diputados que había en el salón, y no habiendo suficiente para continuar la sesión, pues solo eran siete, el Sr. Presidente levantó la sesión, dando por terminadas las del presente periodo, por ser ésta la última de las señaladas.

León 29 de Octubre de 1903.—El Secretario, Leopoldo García.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

DÉBITOS POR CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Esta Comisión, en vista del estado de la Caja de la Diputación y de la relación de débitos por Contingente provincial, en sesión de hoy acordó se despaquen Comisiones de apremio contra los Ayuntamientos de esta provincia que adeuden cantidades por el indicado concepto hasta fin del tercer trimestre del año actual, y á los diez días de insertarse esta circular en el Boletín Oficial, no resulte cubierta la obligación.

Continúan vigentes las demás órdenes tomadas sobre apremios por vencimientos anteriores al trimestre de referencia.

Esta Comisión provincial, utilizando los preceptos del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903 sobre ordenación de pagos, exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los Sres. Alcaldes, Interventores y Depositarios de fondos municipales, si no tienen en cuenta que el pago del Contingente provincial constituye para los Ayuntamientos una obligación ineludible á su vencimiento; y si bien el Real decreto de 27 de Agosto último considera también de pago ineludible los haberes por sueldos de toda clase de empleados, están subordinados estos pagos á lo preceptuado en el artículo 7.º de la Real orden de 28 de Enero de 1903, ó sea la condición siguiente:

Que cuando no puedan satisfacer en un mes todos los gastos obligatorios de pago inmediato é ineludible, serán preferidos para su abono en el mes inmediato siguiente los que hubieren quedado en descubierto.

De manera que se cometa una transgresión legal pagando una obligación inexcusable que venció en un mes, cuando otra del mismo carácter vencida en el anterior se halla en descubierto.

León 20 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Esta Administración se halla instruyendo un expediente de investida

ción por virtud de denuncia, sobre los fincas que á continuación se expresan, como de la procedencia del Seminario Conciliar de San Froilán de esta ciudad, las cuales se hallan en el término del

Ayuntamiento de Sariego, sitas en Carbajal de la Legua

1.º Un prado, el sitio del Coto, de cabida de media fanega, poco más ó menos; linda O. con prado de Victor Cordero; M. y P., con prado de Tomás García Getino; y N., con prado de herederos de Marcos de Robles y otro de Tomás García Robles.

2.º Otro prado, al sitio del Coto, de cabida media fanega; linda O., con prado de herederos de José Getino y Victor Cordero; M., prado de Jerónimo de Robles; P., con prado de Juan Llamas y con otros de Pedro García Robles, y N., con prado de Tomás García Getino.

3.º Una tierra, al Comparán, de cabida de cuatro heminas; linda á O., terreno común; M., con tierra de Tomás García Getino; P., con tierra de Pascual y José García y Jerónimo de Robles, y N., otra de herederos de Mauricio González.

4.º Otra, al mismo sitio, de cabida de cuatro heminas; linda al O., otra de Tomás García Getino y don Cayetano Ramos; M., otra de Beato García; P., otra de Marcos de Robles, y N., otra de Pascual García.

Término de Asadinos

5.º Un prado, al soto Ripasa, de cabida de tres heminas; linda O., prado de Joaquín García; M. y P., Miguel de Llanos, y N., otro de Marcos de Robles y Juan Antonio García.

Lo que se anuncia al público por medio de esta Boletín Oficial para que si alguno se encuentra con derecho á dichas fincas, pueda presentarse en esta Administración en el preciso é improrrogable término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio.

León 23 de Noviembre de 1903.—El Administrador, Juan Montero y Daza.

A YUNTAMIENTOS

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pacuoria de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y formular sus reclamaciones los que se consideren perjudicados; advirtiéndoles que serán desatendidas las que se presenten después de espirado el plazo señalado:

- Hospital de Orvigo
- La Erceña
- Grajal de Campos
- Cabrillanes
- Villahornate
- Villamegil
- Mansilla de las Mulas
- Leguna de Negrillos
- Valdepolo
- Valverde del Camino
- Sobrado
- Noceda
- Joara
- Villamañán
- Villazanzo
- Villademor de la Vega
- Cudros
- Villabraz
- Prado

- Boca de Huérgano
- Borrenes
- Priaranza
- Toranzo
- Villamoratel
- Vegaquemada
- Fabero
- Villaquilambre

Colacionado el padrón de edificios y solares que ha de regir en el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por término de ocho días. Durante dicho plazo puede ser examinado por las personas que lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que crea asistirles en derecho; pues pasados no serán atendidas las que se presenten:

- Grajal de Campos
- Cabrillanes
- Villahornate
- Mansilla de las Mulas
- Bercianos del Páramo
- Valdepolo
- Valverde del Camino
- Villademor de la Vega
- Cudros
- Villabraz
- Villaquilambre

En los Ayuntamientos que á continuación se expresan se halla terminado el repartimiento de la contribución urbana que ha de regir en el año de 1904, quedando expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría respectiva, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que juzgaren oportunas:

- Hospital de Orvigo
- La Erceña
- Villamegil
- Leguna de Negrillos
- Noceda
- Villamañán
- Prado
- Boca de Huérgano
- Borrenes
- Priaranza
- Villamoratel
- Vegaquemada
- Fabero

Terminada la matricula industrial de los Ayuntamientos que á continuación se expresan para el próximo año de 1904, queda expuesta al público por término de diez días en la respectiva Secretaría, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarla durante su exposición; pasado dicho plazo no se oirán las reclamaciones que se presenten:

- Hospital de Orvigo
- Cabrillanes
- Villahornate
- Bercianos del Páramo
- Valdepolo
- Destriana
- Noceda
- Cudros
- Villabraz
- Prado
- Borrenes
- Priaranza
- Villamoratel
- Vegaquemada
- Fabero
- Villaquilambre

Alcaldía constitucional de Cabrillanes

El día 26 del actual, y hora de las trece, tendrá lugar en la sala de sesiones de esta Corporación municipal el arriendo á venta libre de los derechos de tarifa sobre el vino, aguardiente, jabón y alcoholes que se consuman ó expendan en este término municipal durante el próximo año de 1904, bajo el tipo de 1.175 pesetas, anejado en esta cantidad el recargo municipal, consistente en un 100 por 100 sobre los artículos mencionados.

En esta subasta se anuncia por medio del presente anuncio por no haber tenido aprobación la primera.

Cabrillanes 14 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel García.

Alcaldía constitucional de Sariego

Según me participó D. Cipriano Suárez Robles, vecino de León, el día 12 del corriente se agregó al ganado cubrio de su propiedad que venía de la feria de Mansilla de las Mulas, un macho cubrio de pelo negro, con una A en el asta izquierda, marcada á hierro.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea ser su dueño pase á recogerlo en casa de dicho don Cipriano, calle de las Praterías, León, donde se halla depositado.

Sariego 16 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Cayetano Ordóñez.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal que ha de regir desde 1.º de Enero próximo en adelante.

Es cargo del agraciado fijar su residencia en uno de los pueblos de este Municipio; asistir á los reconocimientos de las operaciones de quintas, y las familias de 60 vecinos pobres; pudiendo además igualarse con unos 450 vecinos de los diez pueblos que componen este Municipio.

Lo es igualmente practicar las autopsias que curran por muertes casuales en que haya de intervenir el Juzgado municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en término de treinta días, después de publicado el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Villaquilambre 16 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Enrique Díez.

Alcaldía constitucional de Cebanico

Formado por la Junta respectiva de este Ayuntamiento el repartimiento vecinal de consumos para el año de 1904, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de diez días. Durante los cuales pueden las personas en él comprendidas formular las reclamaciones de que se crean asistidas; pues pasado dicho plazo no se atenderán.

Cebanico 17 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Fernández.

Don Antonio Martínez Casas, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villabispo.

Hago saber: Que no habiendo surtido efecto los arriendos de los líquidos por pueblos, el día 29 del actual, á las doce y media, se procederá en el salón de sesiones de la consistorial á la subasta, en venta exclusiva, de los líquidos, y libre las carnes, de este término municipal, durante los años de 1904 y 1905, bajo sistema de pujas á la llana, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en Secretaría. El importe total de los artículos que se arriendan es: el de los líquidos por dos años, y todo el Municipio, 4.809 pesetas, y los carnes son en igual período de tiempo y 1.500.

La fianza provisional que previamente habrá de prestarse para tomar parte en la licitación, será del 2 por 100 de cada una de las cantidades.

Los que se presenten á la licitación llevarán fianza personal suficiente para responder de las cantidades fiadas. No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta fijado. La adjudicación se hará á favor del que resulte mejor postor, conforme á lo establecido en el artículo 291 y siguientes de la ley de 11 de Octubre de 1898.

Si en esta primera subasta no hubiere licitadores, queda anunciada la segunda para el día siguiente, á la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Villabispo 21 de Noviembre de 1903.—Antonio Martínez.

Don Sebastián Pérez Nicolás, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Valverde del Camino.

Hago saber: Que habiendo resultado desiertas la primera y segunda subastas licitadas en este Ayuntamiento para el arriendo á la exclusiva de los artículos de líquidos y carnes para el próximo año de 1904, se anuncia una tercera y última para el día 26 del actual, á las dos de la tarde, en la sala capitular del Ayuntamiento, con la rebaja de la tercera parte del tipo señalado á la primera y segunda, y bajo las bases que constan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

Valverde del Camino 20 de Noviembre de 1903.—Sebastián Pérez.

#### Alcaldía constitucional de Fabero

El día 29 del actual, de dos á cuatro de la tarde, tendrá lugar en esta consistorial la primera subasta de arriendo á sexta libra de los derechos de consumo sobre las carnes, cereales, verduras, jabones, y sal común, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad, y por el sistema de pujas á la llana, para el próximo año de 1904.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores, se celebrará otra segunda y última el día 9 del próximo Diciembre en el mismo sitio, horas y condiciones que la primera.

Fabero 18 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Juan Antonio Guaza.

## GUARDIA CIVIL

El día 1.º del próximo mes de Diciembre, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de las armas que á continuación se reseñan, recogidas á los infractores de la ley de Ceza, con arreglo á lo que determina el art. 52 del Reglamento.

Nombres de los denunciados	Vecindad	RESEÑA DE LAS ARMAS
Cayetano Blanco Pérez	San Esteban	Escopeta de un cañón, sistema fuego central, recogida por el Cabo y Guardia del puesto de Valencia, Pablo Sánchez y Hermenegildo Domínguez, el 5 de Octubre último.
Santos García Malagón	Idem	Idem de pistón, de un cañón, recogida el mismo día por los citados individuos.
Carlos Mabeo Romani	Ollerías	Idem de un cañón, sistema Lefaussé, recogida por los Guardias del puesto de Cistierna, Ildefonso Lomba y Ildefonso González, el 4 del mismo mes.
Guillermo Miguélez Tejeador	Villarria	Idem de pistón, de un cañón, recogida por el Cabo y Guardia del puesto de Santa María, Joaquín Mehamud y Julián Cid, el 13 del mismo.
Casimiro Díez Martínez	Prioro	Idem de pistón, de un cañón, recogidas por los Guardias del puesto de Prado, Juan Fernández y Eduardo Núñez, el 18 de dicho mes.
Francisco de la Fuente del Río	Velilla	Idem de pistón, de un cañón, recogida por los Guardias del puesto de Castrocaro, Antonio Vega y Simón Pellicer, el 18 de id.
Angel García Fernández	Algadefe	Idem de pistón, de un cañón, recogida por los Guardias del puesto de Villaquejida, Narciso Morán y Doroteo Bueno, el 20 de id.
Prato Cadenas y Cadeous	Cimanes de la Vega	Idem de id. de id., recogida por los Guardias de dicho puesto, Eusebio Pérez y Andrés Núñez, el 23 de id.
Miguel Celada Franco	Santiago Millas	Idem de id., de dos cañones, recogida por el Cabo y Guardia del puesto de Astorga, Alvaro del Campo y Domingo Liébana, el 24 de id.
Se ignora		Idem de id., de un cañón, abandonada por un cazador al ser persiguido por una pareja del puesto de Alija, el 25 de id.
Antonio Ordás Fernández	Villalboño	Idem sistema Remington, de un cañón, recogida por el Cabo y Guardia del puesto de Mansilla, Segundo Villarreal y Cruz Hoyos, el 26 de id.
José Fernández Pérez	Cea	Idem de pistón, de un cañón, recogida por los Guardias del puesto de Cea, Arsenio Aparicio y Manuel Casas, el 28 de id.
Manuel Marote Fernández	Arganza	Idem de pistón, de un cañón, recogida por los Guardias del puesto de Caciabales, Gregorio Gillego y Cándido López, el día 1.º del mes actual.
José Palacios Quintana	Val de San Román	Idem de pistón, de un cañón, recogida por el Cabo y Guardia del puesto de Astorga, Alvaro del Campo y Salvador Rodríguez, el día 5 del mes actual.
Francisco de Chaos Fernández	Astorga	Idem sistema Lefaussé, de un cañón, recogida por los Guardias de dicho puesto, Valeriano Pollán y Rosendo Plasas, el día 13 de id.
Avilino Luengo	Idem	Una pistola, de dos cañones, del núm. 12, con caja de legal. Otra id., de id., con puñal, recogidas por el Cabo y Guardia del puesto de Astorga, Alvaro del Campo y Agustín Tural, el 14 de Octubre último.
Emeterio Ferreras Román	Metallana	Revólver sistema Smit, de cinco tiros, recogido por los Guardias del puesto de Metallana, Nicolás Castro e Inocencio Martínez, el 18 de dicho mes.
Felipe García Arias	Idem	Idem id., de seis tiros, recogido por la fuerza del Cuerpo concentrada en Boñar el 12 de id.
José Colvo Uruña	Villamegil	Escopeta de pistón, de dos cañones, recogida por el Cabo y Guardia del puesto de Astorga, Alvaro del Campo y Salvador Rodríguez, el día 7 del mes actual.

León, 22 de Noviembre de 1903.—El primer Jefe, Enrique Gil.

#### ANUNCIOS OFICIALES

El Subintendente militar, Director del Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares,

hace saber: Que debiendo proceder á la adquisición, por medio de subasta pública, de 5.000 mantas de lana para el servicio de acuartelamiento, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 del actual (*Diario Oficial* núm. 246), se convoca por el presente anuncio á una primera licitación, que tendrá lugar el día 22 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la Dirección de este Establecimiento, situado en el cuartel de los Deks (Factorías Mi-

litaras), con estricta sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha dependencia, así como en las Intendencias de las Regiones y Subintendencias de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, todos los días no feriados, desde las ocho á las trece, y bajo el precio límite de 13 pesetas cada manta.

Las proposiciones, que deberán ser presentadas en pliegos cerrados por sus autores ó apoderados, y extendidos, sin raspaduras ni aniechidos, en papel del sello de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se estampa á continuación, deberán venir garantizadas con el talón que acredite el depósito previo equivalente al 5 por 100 del importe total

del servicio, calculado por el precio límite, ó sea el de 3.250 pesetas á que se refiere la base 5.ª del mencionado pliego de condiciones; debiendo los proponentes ó sus representantes á ellas presentarse en el acto de la subasta.

Madrid 11 de Noviembre de 1903.—Aureliano Rodríguez.

#### Modelo de proposición

D..., vecino de..., habitante en..., calle de..., número..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición, por medio de subasta pública, de 5.000 mantas de lana para el servicio de

cuartelamiento, se comprometo á suministrar cada una de dichas mantas por el precio de.... pesetas.... céntimos (en letra). Y para que sea válida esta proposición, se acompaña á la misma el resguardo del depósito que marca la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente)

COMISARIA DE GUERRA DE LEÓN

NOTA. El pliego de condiciones á que hace referencia el anterior anuncio, se halla también de manifiesto en esta Comisaría de Guerra.

LEÓN: 1903

Imp. de la Diputación provincial

Art. 20. Si el perito del Estado, al reconocer una finca para la venta, juzgase conveniente dividirla en lotes por su extensión y condiciones de cultivo, y atendiendo a las circunstancias locales, sin perjuicio de continuar la completa descripción y tasación, con arreglo á los artículos 14, 16 y 18, practicará desde luego la división que considere más apropiada. Procurará que el número de suertes ó lotes no sea excesivo, sino más bien limitado; y al mismo tiempo de entregar el acta, certificado y plano de la finca, entregará al Jefe de la oficina provincial respectivo un certificado por cada suerte ó lote ajustado al art. 16, cuidando de marcar con líneas de puntos en el plano de la finca, los perímetros de las suertes ó lotes en que se haya dividido y de dadas la numeración correlativa.

La oficina provincial informará á la mayor brevedad y elevará todo lo diligenciado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas para la resolución.

Art. 21. Los cortijos, caseríos ó cualquiera agrupación de fincas que constituyan una hacienda de campo, se enajenarán como un lote por su valor total; pero en la descripción y planos periciales se especificará cada una de las fincas de que la hacienda se compone. No obstante esto, si fuere conveniente la división de la hacienda, se procederá con arreglo al artículo anterior.

Art. 22. Siempre que en un mismo término municipal existan algunas fincas de igual procedencia y su valor total en tasación no exceda de 2.500 pesetas, se acumularán en un solo lote para la venta, cuando por los peritos y las oficinas provinciales se considere conveniente la agrupación; pero habrá de especificarse cada una de las suertes, conforme á lo preceptuado en el artículo que antecede.

Art. 23. En la descripción y tasación para la venta de los montes enajenables se procederá con arreglo al art. 76 y siguientes de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes de 19 de Septiembre de 1900.

Art. 24. La medición, desde y tasación para la venta de los edificios enajenables en virtud de la ley de 21 de Diciembre de 1876 se practicarán con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1877; debiendo los Arquitectos levantar el acta de reconocimiento correspondiente, expedir el certificado á que se refiere el art. 15 de esta Instrucción, ó redactar la Memoria descriptiva de la finca, y

- 1. Procedencia de la finca.
2. Pueblo en que se halla situada.
3. Calle ó plaza y numeración correspondiente.
4. Área que ocupa, expresada por la medida métrica decimal y la equivalente en pies cuadrados, distinguiendo la parte de área edificada y la destinada á jardín, patio, etc., etc.
5. Límites por los cuatro puntos cardinales.
6. Estado de conservación.
7. Idea ó noticia general acerca de la construcción.
8. Pisos de que consta.
9. Servidumbres que la gravan.
10. Servidumbres constituidas á su favor.
11. Cargas que pesan sobre ella ó si no tiene ninguna.
12. Valor en renta, cuando en cuenta el alquiler ó producto de las fincas que se venden, con deducción de los gastos de renta que en el estado en que se encuentra el edificio.

Art. 13. Hecho el embargamiento de perito del Estado, y concurriendo á un perito agrario, ó á falta de éste á un Agrimensor, perito de 30 hectáreas, se encomendarán dichas operaciones periciales á la oficina provincial respectiva.

Art. 14. Llegado el día señalado, se constituirán los peritos y el perito del Estado, y se procederá á la medición de las fincas urbanas tendida por objeto de determinar los extremos siguientes, lo que certificará el perito del Estado: 1. Procedencia de la finca. 2. Pueblo en que se halla situada. 3. Calle ó plaza y numeración correspondiente. 4. Área que ocupa, expresada por la medida métrica decimal y la equivalente en pies cuadrados, distinguiendo la parte de área edificada y la destinada á jardín, patio, etc., etc. 5. Límites por los cuatro puntos cardinales. 6. Estado de conservación. 7. Idea ó noticia general acerca de la construcción. 8. Pisos de que consta. 9. Servidumbres que la gravan. 10. Servidumbres constituidas á su favor. 11. Cargas que pesan sobre ella ó si no tiene ninguna. 12. Valor en renta, cuando en cuenta el alquiler ó producto de las fincas que se venden, con deducción de los gastos de renta que en el estado en que se encuentra el edificio.

Art. 15. El examen de la titulación y el reconocimiento de las fincas urbanas tendrá por objeto determinar si hay algún defecto en la descripción, si el reconocimiento respectivo, así como cualquier otra persona que haya interesado en la operación.

Art. 16. Llegado el día señalado, se constituirán los peritos y el perito del Estado, y se procederá á la medición de las fincas urbanas tendida por objeto de determinar los extremos siguientes, lo que certificará el perito del Estado: 1. Procedencia de la finca. 2. Pueblo en que se halla situada. 3. Calle ó plaza y numeración correspondiente. 4. Área que ocupa, expresada por la medida métrica decimal y la equivalente en pies cuadrados, distinguiendo la parte de área edificada y la destinada á jardín, patio, etc., etc. 5. Límites por los cuatro puntos cardinales. 6. Estado de conservación. 7. Idea ó noticia general acerca de la construcción. 8. Pisos de que consta. 9. Servidumbres que la gravan. 10. Servidumbres constituidas á su favor. 11. Cargas que pesan sobre ella ó si no tiene ninguna. 12. Valor en renta, cuando en cuenta el alquiler ó producto de las fincas que se venden, con deducción de los gastos de renta que en el estado en que se encuentra el edificio.

Art. 17. Llegado el día señalado, se constituirán los peritos y el perito del Estado, y se procederá á la medición de las fincas urbanas tendida por objeto de determinar los extremos siguientes, lo que certificará el perito del Estado: 1. Procedencia de la finca. 2. Pueblo en que se halla situada. 3. Calle ó plaza y numeración correspondiente. 4. Área que ocupa, expresada por la medida métrica decimal y la equivalente en pies cuadrados, distinguiendo la parte de área edificada y la destinada á jardín, patio, etc., etc. 5. Límites por los cuatro puntos cardinales. 6. Estado de conservación. 7. Idea ó noticia general acerca de la construcción. 8. Pisos de que consta. 9. Servidumbres que la gravan. 10. Servidumbres constituidas á su favor. 11. Cargas que pesan sobre ella ó si no tiene ninguna. 12. Valor en renta, cuando en cuenta el alquiler ó producto de las fincas que se venden, con deducción de los gastos de renta que en el estado en que se encuentra el edificio.

formar el plano de la misma con arreglo al art. 18, cuyos documentos entregarán al Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, si se trata de edificios situados en Madrid, y á los Delegados de Hacienda, si los edificios se hallen en las demás provincias.

Art. 25. Para la venta de los censos y demás derechos reales enajenables por el Estado no se precisa el reconocimiento y la descripción pericial de las fincas á que los mismos afectan. Sin embargo, si en los documentos relativos á la titulación de tales derechos no constase la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles respectivos, se procederá á su determinación, en armonía con lo dispuesto en los artículos 10 al 17.

La naturaleza, extensión y condiciones de los expresados derechos se determinará por lo que conste de la titulación respectiva, y en caso de deficiencia se subrogará ésta por medio de la investigación correspondiente, no debiendo en manera alguna anunciar la venta de ningún derecho que no se halla bien determinado.

Art. 26. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas podrá tomar la iniciativa, cuando lo considere oportuno, para la enajenación de los bienes declarados en estado de venta, dando el efecto las órdenes convenientes á las oficinas provinciales de Hacienda respectivas.

Al mismo Contro directivo corresponde ordenar la venta de las fincas que, habiendo sido anteriormente enajenadas por el Estado, se haya autulado en venta, sin que esta declaración lleve consigo, explícita ó implícitamente, la excepción de venta de las mismas fincas ó su exclusión de los inventarios de bienes nacionales.

Art. 27. Toda persona que no se halle incapacitada legalmente puede solicitar, cuando lo considere oportuno, se suque á la venta en pública licitación cualquier finca ó derecho enajenable por el Estado.

La solicitud se dirigirá al Jefe de la oficina provincial respectiva y al Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y habrán de determinarse en ella con la mayor precisión posible los bienes cuya venta se pretenda, así como el nombre y domicilio del peticionario.

Estas solicitudes serán resueltas en el plazo máximo de cuarenta días, bien estimándolas, acordando la venta solicitada, bien desestimándolas por ser ésta improcedente, ó bien aplazando la misma con arreglo al art. 18, cuyos documentos entregarán al Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, si se trata de edificios situados en Madrid, y á los Delegados de Hacienda, si los edificios se hallen en las demás provincias.

Art. 36. Las Administraciones de Hacienda redactarán anuncios de las subastas para las ventas de los bienes enajenados por el Estado, y éstos se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y en el de las respectivas provincias. Los anuncios se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y en el de las respectivas provincias.

De los municipios de las subastas

CAPITULO IV

Art. 37. La determinación del tipo para la venta de los edificios enajenables por el Estado, se fijará en el acta de tasación, y en el de la venta, en el acta de adjudicación. La determinación del tipo para la venta de los edificios enajenables por el Estado, se fijará en el acta de tasación, y en el de la venta, en el acta de adjudicación.

Art. 38. Para la venta de los censos y demás derechos reales enajenables por el Estado no se precisa el reconocimiento y la descripción pericial de las fincas á que los mismos afectan. Sin embargo, si en los documentos relativos á la titulación de tales derechos no constase la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles respectivos, se procederá á su determinación, en armonía con lo dispuesto en los artículos 10 al 17.

Art. 39. Hecho el embargamiento de perito del Estado, y concurriendo á un perito agrario, ó á falta de éste á un Agrimensor, perito de 30 hectáreas, se encomendarán dichas operaciones periciales á la oficina provincial respectiva.

Art. 40. Llegado el día señalado, se constituirán los peritos y el perito del Estado, y se procederá á la medición de las fincas urbanas tendida por objeto de determinar los extremos siguientes, lo que certificará el perito del Estado: 1. Procedencia de la finca. 2. Pueblo en que se halla situada. 3. Calle ó plaza y numeración correspondiente. 4. Área que ocupa, expresada por la medida métrica decimal y la equivalente en pies cuadrados, distinguiendo la parte de área edificada y la destinada á jardín, patio, etc., etc. 5. Límites por los cuatro puntos cardinales. 6. Estado de conservación. 7. Idea ó noticia general acerca de la construcción. 8. Pisos de que consta. 9. Servidumbres que la gravan. 10. Servidumbres constituidas á su favor. 11. Cargas que pesan sobre ella ó si no tiene ninguna. 12. Valor en renta, cuando en cuenta el alquiler ó producto de las fincas que se venden, con deducción de los gastos de renta que en el estado en que se encuentra el edificio.

Art. 41. Llegado el día señalado, se constituirán los peritos y el perito del Estado, y se procederá á la medición de las fincas urbanas tendida por objeto de determinar los extremos siguientes, lo que certificará el perito del Estado: 1. Procedencia de la finca. 2. Pueblo en que se halla situada. 3. Calle ó plaza y numeración correspondiente. 4. Área que ocupa, expresada por la medida métrica decimal y la equivalente en pies cuadrados, distinguiendo la parte de área edificada y la destinada á jardín, patio, etc., etc. 5. Límites por los cuatro puntos cardinales. 6. Estado de conservación. 7. Idea ó noticia general acerca de la construcción. 8. Pisos de que consta. 9. Servidumbres que la gravan. 10. Servidumbres constituidas á su favor. 11. Cargas que pesan sobre ella ó si no tiene ninguna. 12. Valor en renta, cuando en cuenta el alquiler ó producto de las fincas que se venden, con deducción de los gastos de renta que en el estado en que se encuentra el edificio.

término de tercero día emitan su dictamen, en vista del cual y pedidas a las Intenciones de Hacienda, a fin de que en el por que ha de servir de tipo para las subastas, se presenten los ex-rcos peticiones de las capitulaciones y se establezca la cantidad ma- Art. 27. Dependiendo que sea la existencia de cargas, y una por tipo el precio medio del último quintanero.

función a pagar en especie, se liquidarán a medida, tomando anual el 10 por 100; debiendo tener presente que si las cargas cho valor, se deberá tener en cuenta el rédito ó percen- las propiedades; y si no pudiera conocerse por modo fehaciente de escrituras de Intenciones correspondientes a los Registros de traten los artículos anteriores, se estará a lo que conste en las Art. 28. En cuanto al valor ó capital de las cargas de que a los expedientes de ventas respectivas.

Las certificaciones expedidas por los Registradores se usará que resulten de la partición de las fincas. respectiva, en que consten todas las circunstancias de las fin- cada duplicado expedido por la Administración de Hacienda a los juces de primera instancia, habrá de acompañar certifi- ciones que los Registradores de Hacienda dirijan con dicho objeto relación a los artículos, siendo de advertir que a las comunica- pectivas, para que por éstos se expida y remita la certificación dicho mandamiento a los Registradores de la propiedad res- como de los Juzgados de primera instancia correspondientes a fin de que por éstos se re- de la subsección de aquellas, dichas oficinas informarán de nombre de la persona ó Corporación percibidora, ó se dará naturaleza de las cargas, su capital, rédito, y su pago y el ciencia de aquellos no pudiere presentarse por modo cierto la da en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 al 16; y el por deb- todos los antecedentes relativos a la titulación de la propiedad traciones de Hacienda examinarán con la mayor escrupulosidad biles estrictas las fincas que en ellas por el Estado, las Adminis- Art. 21. Para determinar las cargas existentes a que se divididas respectivas.

la conveniente en las inscripciones de la partición de la al fincar a la venta; para el Estado hará en su caso el núme- Art. 30. Las cargas impuestas sobre las fincas a favor del mismo Estado ó de las de la donación del Censo y del Censo, ó a las fincas generales de la finca, se considerarán extinguidas Art. 16. Por lo que se refiere a las fincas rústicas, dicha Art. 14. Valor en venta.

llevarla a efecto desde luego.

En el primer caso, la solicitud formará cabeza del expediente de venta. En los otros dos podrá el solicitante promover contra lo resultado el recurso administrativo que estime procedente, bico entendido, que las solicitudes de venta son distintas de las de investigación a que se refiere el Reglamento para el ejercicio de la acción investigadora, aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1904.

### CAPÍTULO III De la fijación del tipo para la venta

Art. 28. Las Administraciones de Hacienda cuidarán de que por los peritos les sean entregados sin demora alguna las actas, certificaciones, planos y demás documentos relativos a la determinación y tasación de los bienes cuya partición les haya sido encomendada, y tan luego como reciban tales documentos, procederán a la capitalización de los fincos por su renta.

Con arreglo al art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1853, la capitalización habrá de hacerse «bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administración.»

La capitalización se practicará, no sólo tomando como base la renta conocida que vayan produciendo las fincas, sino también por la renta calculada por los peritos; debiendo además expresarse en la diligencia de la capitalización el valor en venta, según el dictamen de aquéllos.

La mayor de las dos capitalizaciones, ó el valor en venta si supera a las mismas, será el tipo para la primera subasta, siempre que la finca no se hulla afectada a carga alguna rebajable.

Art. 29. Las cargas impuestas sobre las fincas en favor de personas, particulares ó familias determinadas ó de Corporaciones civiles, entidades ó personas colectivas, quedarán subsistentes y de cuanta del comprador; pero su importe se rebajará de la mayor de las capitalizaciones de que trata el artículo anterior, ó del valor en venta si éste superase a aquéllas, y la cantidad resultante será el tipo para la primera subasta.

En igual caso se hallan las cargas eclesísticas subsistentes a que se refiere el art. 5.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1887.

separado su certificación, elevándose después todo lo diligenciado en el acto las divergencias, y cada perito extendará por el perito del Estado y el de la Corporación; tratada, se harán acciones de Corporaciones civiles no hechas con formadas entre Art. 17. Si en la descripción y tasación de las fincas parte existencia.

ta, que habrán de expresarse los fundamentos legales de su existencia, es de advertir, respecto a las servidumbres y a las fincas afectadas en la que sea objeto de la venta. Por último, es de advertir, respecto a las servidumbres y la cantidad.

que se hallen, o predios colindantes, y a los de los otros, etc., sería tasados en una distribución que el fondo en dienes a la explotación, como las censales, robles, pinos, el número de árboles y en clase; y si fuesen no los correspond- Además, si la finca contuviese arbolado, habrá de expresarse 13. Valor de la renta que sea susceptible de producirse cultivo.

anual del último quintanero, con deducción de los gastos de 12. Valor en renta, teniendo en cuenta el producto ó renta 11. Valor en venta, sin deducción de cargas.

10. Cargas que pesan sobre ella ó si no tiene ninguna. 9. Servidumbres constituidas a su favor.

8. Servidumbres a que se halla afectada. 7. Cultivo agrario a que viene destinada, ó producción más constante.

6. Calidades del terreno. 5. Calida ó extensión superficial, expresada principalmente por la medida métrica decimal y además por la usual del país, y determinada por la superficie proyectada sobre un plano horizontal.

4. Linderos por los cuatro puntos cardinales. 3. Sitio, posición ó punto en que se halla situada.

2. Término municipal a que corresponde. 1. Proximidad de las fincas.

guntas, de que asimismo se certificará el perito del Estado. Art. 16. Por lo que se refiere a las fincas rústicas, dicha operación pericial tendrá por objeto determinar los extremos de- 14. Valor en venta.

el hacer la tasación sea susceptible de producir, a juicio de las peritos.

ciado a la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para que nombre un perito tercero ó para que resuelva desde luego lo que estime más acertado.

Art. 18. Además del acta y de la certificación a que se refieren los artículos que anteceden, el perito del Estado levantará un sencillo plano de la finca, en escala apropiada a su extensión, en el que aparezcan los linderos por los cuatro puntos cardinales y las líneas naturales, así como las servidumbres que la gravan y los contornos de los enclavados, si los hubiere; debiendo entregar todos los expresados documentos, sin la menor tardanza, a la Administración de Hacienda respectiva.

Art. 19. En el caso de que al practicar el reconocimiento pericial a que se refiere el art. 14 resultasea dudosos los límites de las fincas por deficiencias ó errores en la titulación, por falta en el perito práctico de conocimiento exacto de los predios colindantes, ó por cualquiera otra circunstancia, y no fuese posible al perito del Estado resolver las dudas con toda certeza, ni aun valiéndose de otro práctico, se procederá a la mayor brevedad al deslinde necesario para precisar el límite ó límites cuya fijación no ofrece seguridad.

A este efecto, el perito del Estado citará con ocho días de anticipación, por conducto de la Alcaldía respectiva, a los dueños ó poseedores de los predios colindantes, a fin de que en el día y hora hábiles por el mismo perito determinará puedan asistir al deslinde, bien por sí ó por representantes autorizados, y exponer lo que tengan por conveniente, exhibiendo, si lo creen necesario, los títulos de propiedad respectivos.

Las diligencias de notificación a los interesados, y en su defecto, los edictos publicados a este propósito, serán entregados al mencionado perito para su unión a lo diligenciado.

En el día y hora señalados para practicar el deslinde se constituirán los peritos en las fincas objeto del mismo, y previo reconocimiento de ella o la parte que fuese preciso, y oyendo a los propietarios colindantes y examinando los títulos que estos presenten, se determinará por aquéllos el límite ó límites dudosos; y si no hubiese conformidad, se consignará, así en el acta como en el plano correspondientes, los límites dudosos; documentos que el perito del Estado entregará en seguida, con los demás antecedentes, y su informe, al Jefe de la oficina provincial, para que éste consulte al Centro directivo la resolución más acertada.